

Albeiro Niño Barragan



Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018- 00123-00
DEMANDANTE: ALBEIRO NIÑO BARRAGAN
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO YELA TANGUI.

P.

CAROLINA HERNANDEZ ZAPATA actuando como apoderada judicial del Señor **ALBEIRO NIÑO BARRAGAN**, parte demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar Liquidación del crédito ataulizada tanto en la mora, como el en plazo, actualizada a la fecha.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	3.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
10/01/2018	31/01/2018	21	2,28	\$	47.880,00
01/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	69.300,00
01/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	68.400,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	67.800,00
01/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	67.500,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	67.200,00
01/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	66.300,00
01/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	66.000,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	65.700,00
01/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	65.100,00
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	64.800,00
01/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	64.500,00
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	63.900,00
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	65.400,00
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	64.500,00
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	64.200,00
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	64.500,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	64.200,00
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	64.200,00
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	64.200,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	64.200,00
01/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	63.600,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	63.300,00
01/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	63.000,00
01/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	62.700,00
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	63.600,00
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	63.300,00
Total Intereses de Mora				\$	1.739.280,00
Subtotal				\$	4.739.280,00

El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar.

En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo.

Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 de Código Civil.

Acorde con el numeral 1º, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo.

Igualmente los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2º del artículo 1781.

Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad.

Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

Los bienes que se incorporan al haber relativo de la sociedad, son aquellos descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil.

Los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles —incluso los adquiridos por donación, herencia o legado—, que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio o durante él adquiere, a los que se refieren los artículos 3º y 4º, quedan integrados.

Finalmente, los bienes que no se incluyen en la sociedad conyugal y que por ende no son considerados en el momento de la disolución de la misma, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio y también los inmuebles propios subrogados después del matrimonio. Igualmente se excluyen del haber social los bienes presentes o futuros que se señalen en las capitulaciones.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	3.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.739.280,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.739.280,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.739.280,00

Atentamente,

CAROLINA HERNANDEZ Z.
CAROLINA HERNANDEZ ZAPATA
CC. 27.604.164 de Cúcuta
TP.298.681 C.S.J

PETICIÓN ESPECIAL.

Pido al señor Juez de conocimiento, y en aras de evitar que se continúe defraudando los bienes que conforman la masa de la sociedad conyugal, se decrete el embargo del CDT que el señor JUAN CARLOS MONTENEGRO CARDONA, tiene en la Corporación COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL COLMENA bajo la modalidad de CAPITALIZADOS COLMENA CDT No. 800509001776, de la ciudad de Pasto, Nariño.

Igualmente pedimos se decrete el embargo de las acciones que el señor JUAN CARLOS MONTENEGRO CARDONA, posee en la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE "COOMEVA" de la ciudad de Pereira, Risaralda.

Se decrete la inscripción de embargo de las Cuentas Bancarias, cuentas de ahorros del banco Davivienda cuenta No.126170276235, la cuenta de ahorros de Bancolombia No.27044922245 y la cuenta corriente de Bancolombia No.88802576280, a nombre del señor JUAN CARLOS MONTENEGRO CARDONA, así como también de cualquier otro título que tenga con las entidades antes enunciadas.

Por último se determine el embargo de la fiducia No. 0881918 que el señor JUAN CARLOS MONTENEGRO CARDONA, tiene en la entidad crediticia Bancolombia de la ciudad de Pereira Risaralda.

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos patrimoniales de la señora ANDREA LORENA BASTIDAS BENAVIDES.

V. COMPETENCIA.

Por la naturaleza del asunto y haber sido el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pereira-Risaralda, el Despacho que emanó la sentencia de Divorcio, es usted, señor Juez Segundo de Familia de Pereira, el competente para conocer de la petición.

VI. ANEXOS.

Ténganse en cuentas las documentales aportadas en el acápite de las pruebas, y el poder debidamente otorgado para actuar.